

Managua, 18 de Febrero de 2004

## DICTAMEN

Licenciado  
**Carlos Noguera**  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Su Despacho

Estimado Señor Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción de la Asamblea Nacional, recibimos de parte de la Junta Directiva el veintinueve de Septiembre del año dos mil tres, el **“PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INSTALACION Y UBICACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONIA CELULAR”**, el cual ha sido consultado con las autoridades del Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y TELCOR. Del análisis y las consultas realizadas sobre dicho proyecto, exponemos lo siguiente:

Considerando que como resultado de las distintas consultas realizadas y sobre la base de varios estudios hechos sobre las estaciones base de la telefonía celular, se ha valorado la problemática que necesariamente tenemos que enfrentar, sobre la contaminación electromagnética, no solo producida por estas nuevas tecnologías, sino también por los transformadores eléctricos y líneas de alta tensión, la cual debe ser abordada con los procedimientos normativos con los que se cuenta.

Que si bien es cierto la tecnología es sinónimo de progreso y modernidad, no podemos cerrar los ojos frente a los posibles efectos negativos para la salud de las personas, el medio ambiente y hasta para el paisaje urbano. Las ondas electromagnéticas a los que contribuye sustancialmente estas nuevas tecnologías, son invisibles y pueden actuar lenta y progresivamente sobre el cuerpo humano y no producen los mismos efectos sobre todas las personas, con independencia de grupos vulnerables como los niños, ancianos, personas con marcapasos, mujeres embarazadas y enfermos, entre otros.

### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Se pretende que con la aprobación de esta ley, se pueda dotar al país de la legislación en la materia a fin de proteger y defender a nuestros ciudadanos. Además tiene la finalidad de procurar que las construcciones e instalaciones de antenas, no se continúe dando de forma desordenada y cercana a las casas de habitación de los pobladores, lo que proporcionará tranquilidad a los mismos. Igualmente se pretende prevenir a los pobladores de futuras complicaciones relativas a la salud, tanto físicas

como psicológicas, ya que la población se mantiene preocupada por el peligro que ocasionaría la caída de una de estas torres.

## **CONTENIDO Y CONSIDERACIONES GENERALES DEL PROYECTO**

El presente proyecto establece las normas y procedimientos específicos a seguir para la regulación e instalación de antenas de telefonía celular; además de la clasificación de sitios especiales en los cuales no se puede instalar torres y antenas en un radio no menor de los 200 metros.

También se establece la obligatoriedad de demostrar la capacidad de las Empresas Operadoras de Telefonía Celular para cumplir con un plan de medición y verificación de controles de la emisión de sus radiofrecuencias. Contiene las sanciones que se aplicara a las empresas responsables del no cumplimiento de la presente ley.

Finalmente se contempla en disposiciones transitorias el procedimiento a seguir para los casos en los cuales ya las antenas han sido instaladas y están funcionando, las que contarán con plazo determinado para realizar los cambios pertinentes.

La Comisión considera que el Proyecto, va a desempeñar un papel muy importante en pro de la salud y la seguridad pública, ya que nuestra legislación adolece de instrumentos jurídicos para la debida protección ciudadana en materia de radiación; es decir existe un vacío en nuestras leyes, al respecto. Actualmente solo cuenta con una ley sobre radiaciones ionizantes emanadas de sustancias radioactivas u otras actividades relacionadas con las mismas.

Esta ley pretende abordar lo relacionado a las radiaciones No Ionizantes, como las producidas por las antenas de celulares. Este tipo de radiaciones, son menos conocidas, pero se hace necesario ir regulando dicha actividad que nos permitan vivir y trabajar normalmente en condiciones de seguridad, ya que se conoce que pueden tener efectos perjudiciales para la salud.

## **EL PROYECTO CONTEMPLA LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES:**

Se eliminan los artículos 6 y 7 del proyecto de ley, referidos a la creación de una Comisión Interinstitucional, ya que en la práctica, éstas son infuncionales debido a razones presupuestarias.

Se sustituye estos artículos por disposiciones relativas a medición y calibración de radiaciones.

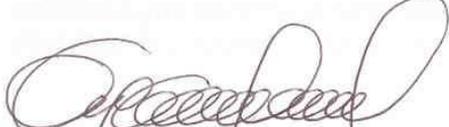
## **CONCLUSIÓN:**

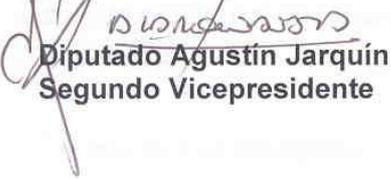
Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el Artículo 50 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, la Comisión ha acordado presentar este dictamen en la comprensión de que el **“PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INSTALACION Y UBICACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONIA CELULAR”**, es necesario dado que regula instalación de las mismas.

Con fundamento en la Constitución Política, el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, tomando además en cuenta que el Proyecto es necesario para

el país, que no contradice a la Constitución Política y demás leyes de la República, ni a los Tratados y Convenios suscritos por Nicaragua, más bien los desarrolla y asume como legislación interna, **DICTAMINAMOS FAVORABLEMENTE**, el Proyecto de Ley que Regula la Instalación y Ubicación de Antenas de Telefonía Celular, adjuntamos el texto tal y como quedo redactado, recomendando al Plenario su aprobación en lo general y en lo particular.

**COMISIÓN DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE, ENERGÍA Y CONSTRUCCIÓN**

  
Diputado Víctor Guerrero  
Presidente

  
Diputado Agustín Jarquín  
Segundo Vicepresidente

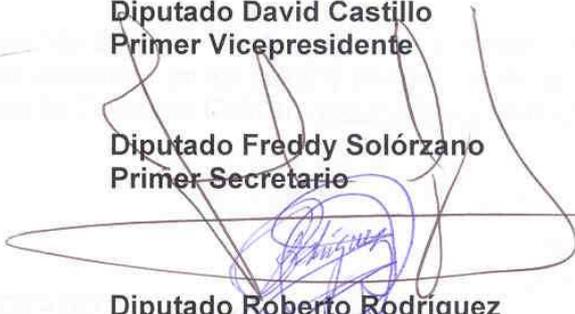
Diputado Eduardo Mena  
Segundo Secretario

Diputado Oscar Moneada  
Miembro

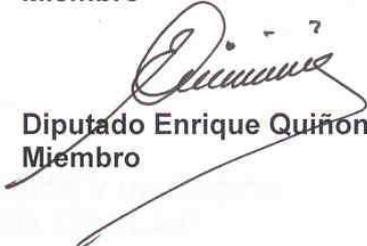
  
Diputado Wilfredo Navarro  
Miembro

Diputado Jorge Matamoros  
Miembro

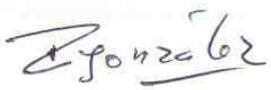
Diputado David Castillo  
Primer Vicepresidente

  
Diputado Freddy Solórzano  
Primer Secretario

Diputado Roberto Rodríguez  
Miembro

  
Diputado Enrique Quiñonez  
Miembro

Diputado Edwin Castro Rivera  
Miembro

  
Diputado Roberto González  
Miembro

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA	
Recibido por:	N. Uscaga
Fecha:	24/05/01
Hora:	2001

# LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

## CONSIDERANDO

### I

Que de Acuerdo con el Artículo 25, (inciso 2) de nuestra Constitución Política, “Toda persona tiene derecho a seguridad” y Artículo 27, inciso primero, establece que “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección”.

### II

Que el Estado en cumplimiento de sus funciones sociales está obligado a proteger los Derechos de los ciudadanos que puedan ser afectados en su salud y pongan en peligro su vida por causa de la instalación de Antenas de Telefonía Celular, que irradian ondas no ionizantes.

En uso de sus facultades

## HA DICTADO

La Siguiente

Ley No. \_\_\_\_\_

### “LEY QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR”

**Arto. 1** **Objeto de la Ley:** La Ley tiene como objeto, resguardar, proteger y titular los Derechos de los ciudadanos que habiten en poblados próximos donde se instalen, construyan y ubiquen antenas de telefonía celular con el fin de salvaguardar la vida y la salud de estos, por efectos de los daños que pueda ocasionarles.

**Arto. 2** A las personas Naturales o Jurídicas, Empresas e Instituciones del Estado sin menoscabo de los Derechos que poseen por acuerdos suscritos para funcionar en el país, dando servicio de telefonía celular, se les reconoce el derecho de operar de conformidad con las Normas y Regulaciones de la presente Ley.

**Arto. 3** Para las antenas de telefonía celular, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la debida autorización de TELCOR como organismo regulador del sector.
- b) Cumplir con la obtención de autorizaciones del Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), y Alcaldía Municipal.

Tanto MTI como Alcaldía Municipal de su respectivo territorio, deben autorizar los planos constructivos y supervisar durante la etapa de construcción.

- c) Presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Salud donde se refiera muy claramente, frecuencia en que operará y potencia máxima autorizada de funcionamiento de antena.
- d) Las antenas podrán tener altura de 40,50, y 60 metros. Cada una de ellas cumplirá el siguiente alejamiento mínimo con relación a las viviendas más cercanas.
  - a) Torre de 40 metros: Alejamiento mínimo de 75 a 92 metros.
  - b) Torre de 50 metros: Alejamiento mínimo de 70 a 87 metros.
  - c) Torre de 60 metros: Alejamiento mínimo de 60 a 80 metros.
- e) Como sitios especiales se consideran Centros de Desarrollo infantil, Escuelas, Colegios, Hospitales, mercados e iglesias. En ellos no se permitirá estaciones bases de celulares (torres y antenas) en una distancia menor a los 200 metros.
- f) Protección con barreras físicas, mallas y cercas, que impidan la entrada de niños o adultos ajenos a esta actividad, a las cercanías de las antenas.
- g) Se autorizará la instalación de antenas en carreteras y caminos cuando tengan un retiro mínimo mayor al de la altura de la propia antena con el propósito de no obstaculizar el libre tránsito en los caminos principales en caso de desastre natural.
- h) Toda empresa operadora de Telefonía Celular, debe mostrar que tiene la capacidad así como cumplir un plan de medición y verificaciones de control de la emisión de sus radiofrecuencias, ajustando las emisiones dentro de los términos de seguridad que han sido establecidos. TELCOR y el Ministerio de Salud, supervisarán y evaluarán los resultados obtenidos, contando con la información y facilidades que deberán ser suministradas por las Empresas y la Institución reguladora.

**Arto. 4** Cumplir con las siguientes disposiciones de carácter ambiental:

- a) En la fase de construcción del proyecto, los desechos sólidos deben disponerse en el vertedero municipal previa autorización de la Alcaldía respectiva de cada Empresa.
- b) Las torres deben ser instaladas en espacios cerrados por cercas perimetrales que restrinjan el acceso a personal ajeno a las operaciones de la red de telefonía celular. Las cercas perimetrales deben ser construidas de mampostería y concreto reforzado.

- c) La planta alterna generadora de energía debe incluir una base sólida para absorber vibraciones y una carcasa que reduzca las emisiones de ruido.
- d) En el caso de utilizar tanque de almacenamiento de combustible para la planta alterna generadora de energía, las empresas deben impermeabilizar la base soporte del tanque, construir muro perimetral o berma en la base para contener derrames y contar con extinguidores para contrarrestar un posible incendio.
- e) Las torres deben estar dotadas de pararrayos y totalmente polarizadas a tierra, con el objeto de garantizar la protección ante tormentas eléctricas.
- f) Las estructuras de las torres deben soportar las cargas que representan la acción del viento y los movimientos sísmicos muy frecuentes en la región del Pacífico de Nicaragua.
- g) La empresa debe considerar toda la precaución necesaria durante los movimientos para la instalación de las radiobases y torres, a fin de evitar accidentes en los sitios poblados aledaños al proyecto.
- h) La empresa debe considerar el impacto visual, especialmente en los sitios considerados patrimonio histórico o de interés turístico.

**Arto. 5** Para la ubicación, instalación y funcionamiento de antena de telefonía celular en Nicaragua, TELCOR otorgará la autorización correspondiente una vez que la persona natural o jurídica solicitante, de previo haya obtenido los avales del MINSA, MARENA, MTI, Y Alcaldía correspondiente, Estas instituciones deberán elaborar y publicar las normativas necesarias para el fiel cumplimiento de la presente ley.

**Arto. 6** Toda empresa que realice cualquier actividad relacionada con las antenas que generen radiación electromagnética, debe de realizar o hacer realizar mediciones con detectores de radiación, con sus respectivos certificados de calibración vigentes que abarquen el rango de energías y frecuencias con las que trabajan las antenas.

**Arto 7** Cada dos años y después de cada reparación, las empresas dueñas de antenas brindaran un reporte sobre las mediciones realizadas al rededor del de las antenas que deberán presentar a la autoridad respectiva.

Corresponderá a TELCOR realizar la calibración y el reporte de la misma se remitirá al MINSA, quien valorará si está ajustado a los niveles de seguridad para la población. Será el ente regulador, quien aplicará las medidas y sanciones correspondientes.

**Arto. 8** Las sanciones a aplicarse consistirán en las siguientes:

- a) Cuando se instale una antena de telefonía celular dentro de un poblado, se le notificará por escrito a la empresa para que se abstenga de seguir dichas instalaciones.

- b) En caso de no obedecer a lo ordenado por TELCOR, éste podrá ordenar la detención de la instalación de antena a través de la fuerza pública.
- c) En caso de que la Empresa Constructora insistiera en la instalación de la antena, se le impondrá una multa de cien mil córdobas y si reincidiere se le aplicará una multa de un millón de córdobas.
- d) Finalmente el Ente Regulado, deberá impedir que la Empresa siga operando en el país, por atentar contra la salud de los ciudadanos nicaragüenses.

**Arto. 9** En caso de no cumplirse con lo ordenado en los artos anteriores, corresponde a TELCOR, aplicar las sanciones correspondientes.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Arto. 10** Las antenas cuyas construcciones e instalaciones se hayan iniciado o se encuentren concluidas, pero que aún no han comenzado a funcionar; y no cumplan con los requisitos de la presente Ley, no deberán operar; en consecuencia, no se otorgará el permiso correspondiente para el funcionamiento y operación de dichas antenas.

**Arto. 11** Toda vez que las antenas a que se refieren los artículos anteriores ya estén funcionando y ubicadas dentro de áreas poblacionales, éstas deberán ser reubicadas ajustándose a las normas y parámetros de la presente Ley. dicha reubicación deberá ejecutarse en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Arto. 12** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del dos mil tres.

**LIC. CARLOS NOGUERA**  
**PRESIDENTE**

**DR. MIGUEL LÓPEZ B.**  
**SECRETARIO**